

República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria promovida por las señoras Claudia Marcela Gómez, Sandra Eugenia Gomez y Beatriz Yolanda, en contra de Ana Julia Giraldo y otros.

Pasa a Despacho en la fecha toda vez que al titular del Juzgado le fue concedida licencia por enfermedad el 30 de abril del año avante, y solo hasta el 7 de mayo de 2024 se nombró por parte del H. Tribunal Superior de Manizales, su reemplazo.

Sírvase proveer.

Manuela Aristizabal M
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio civil No. 139

Proceso:	Pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio
Demandante:	Claudia Marcela Gómez Sandra Eugenia Gómez Beatriz Yolanda Aristizabal
Demandados:	Ana Julia Giraldo, Luis Erney Gómez Restrepo, José Reinerio Gómez, Ana Delia Gómez, Julio Ernesto Gómez, Ofir Gómez Restrepo, Marleny Gómez Restrepo, María Bertilda Gómez y sus herederos indeterminados, Alfonso Gómez Restrepo y sus herederos indeterminados, Hilduara Gómez Restrepo, Mery Cecilia Gómez, Lida Ines Gómez Restrepo, Jose Miguel Ramirez Aristizabal y demás personas indeterminadas
Radicado:	1743340890012020240007300

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el tramite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la demanda.

De manera que, un estudio del Libelo introductorio de la Litis y de los anexos permite concluir que la misma será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el Juez declarará inadmisble la demanda" (...) 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actué por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca del derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)

1. En el encabezado de la demanda no se evidencia si el proceso que se desea adelantar corresponde a un proceso verbal o verbal sumario.
2. Es indispensable que el apoderado de la parte demandante indique si se realizó proceso de sucesión del causante José Nelson Gómez Aristizabal, toda vez que en los hechos se indica que a raíz de su muerte a las demandantes les fue transferida dicha posesión. Si bien se aclara que las demandante tienen calidad de herederas, no queda claro por que no se acude al trámite sucesorio.
3. No se evidencia ni en los hechos ni las pretensiones, la razón de porque la señora Claudia Marcela Gómez Aristizabal recibió poder por parte de las otras dos demandantes, y a su vez esta le otorgo poder al profesional del derecho Carlos Alberto Aristizabal Montes.
4. En las anotaciones 12 y 14 del certificado de tradición del predio de mayor extensión se observa que el señor José Nelson Gómez Aristizabal adquirió porciones del terreno bajo la limitación de falsa tradición, por lo que se debe especificar que tipo de trámite pretende iniciar, si lo perseguido es sanear

República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

esas anotaciones o decidir respecto a la proporción del inmueble que figura como poseedor de derechos reales.

5. Es necesario que se aclare en los hechos, como las demandantes entraron a poseer los 3, 3062.42 ha que pretenden con la demanda, si el predio de mayor extensión tiene un área de 4 hectáreas, y la parte del señor José Nelson que argumentan les corresponde por ministerio de ley, equivale al 17.84% del terreno, según el certificado especial de pertenencia aportado.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el artículo 90 del C.G.P.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de pertenencia promovida por el apoderado judicial de las señoras Claudia Marcela Gómez, Sandra Eugenia Gómez Aristizabal y Beatriz Yolanda Aristizabal de Gómez, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, a la parte actora el termino de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Carlos Alberto Aristizabal Montes, portador de la tarjeta profesional No. 121.776 del C.S.J para que represente los intereses de las demandantes según las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA CARDONA JARAMILLO
JUEZ (E)

Notificación en Estado Nro. 41
Fecha: 10 de mayo de 2024

Secretaria _____

Firmado Por:
Alejandra Cardona Jaramillo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383b76c5f763d64d4b0e1b5e686299a5ef5afd0294cc98e1ad9cc1231ee5cabd**

Documento generado en 09/05/2024 12:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>